



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00139-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JUAN DARIO VELASQUEZ CRUZ en representación de MARTINA VELASQUEZ LEMAITRE y el menor SANTIAGO VELASQUEZ LEMAITRE contra la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el escrito donde la demandada otorga un poder para que la representen. Por otra parte, se agrega al proceso escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 929

RAD: 76001311001020220013900

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En consideración al informe que antecede se tiene que el poder conferido por la demandada GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN al doctor ROBINSON MENCO CASTRO, reúne los requisitos contenidos en el artículo 77 del Código de General del Proceso, por lo que se reconocerá al profesional del derecho en mención la personería solicitada en los términos otorgados.

De otro lado y como quiera que la demandada aún no ha sido notificada, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem el cual señala:

“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00139-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JUAN DARIO VELASQUEZ CRUZ en representación de MARTINA VELASQUEZ LEMAITRE y el menor SANTIAGO VELASQUEZ LEMAITRE contra la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...) (Subrayado propio)

Colofón de lo anterior se tendrá a la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, por lo cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que de contestación a la demanda.

Finalmente se agrega al proceso escrito de contestación de la demanda para que sea tenido en cuenta en su oportunidad

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al doctor ROBINSON MENCO CASTRO como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder conferido.

SEGUNDO: Tener como notificado por conducta concluyente a la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN, conforme lo señala en el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que conforme al artículo 91 ibídem podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00139-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JUAN DARIO VELASQUEZ CRUZ en representación de MARTINA VELASQUEZ LEMAITRE y el menor SANTIAGO VELASQUEZ LEMAITRE contra la señora GIMENA PATRICIA LEMAITRE SOLEIMAN

TERCERO: Agregar para que obre y conste en su debida oportunidad la contestación de la demanda presentada por el ejecutado.

CUARTO: **Compartir** el proceso con radicado 76001311001020220013900 al demandado, conforme lo dispuesto en los articulo 2 y 4 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **COMUNIQUESE** por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-delcircuito-de-cali/40>

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc1fe55e89a99ea9ad1febc4b1c5716484608dd64e984a91fe796cf2ebd317f**

Documento generado en 12/05/2022 07:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>